



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Papeles de comercio: legislación y realidad económica

Fidalgo, Jorge

2000

Cita APA: Fidalgo, J. (2000). Papeles de comercio: legislación y realidad económica. Buenos Aires : Universidad de Buenos Aires.

Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Estudios de Posgrado

Este documento forma parte de la colección de tesis de posgrado de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires



Secretaría de Posgrado
Facultad de Ciencias Económicas

118-0011

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

SECRETARIA DE POSGRADO

Col. 1902/0114

CARRERA DE ESPECIALIZACION EN GESTION DE PYMES

TESINA

**"PAPELES DE COMERCIO"
"LEGISLACION Y REALIDAD ECONOMICA"**

Ap. J. 216 N. 23210, G. 33, B. 4151
autor
F3 P
Tesis

Ctdor. Jorge FIDALGO

Profesores - Tutores de la tesina
Ctdor. Angel Mendonca
Lic. Adriana Fassio.

Buenos Aires, Diciembre de 2000.-

ÍNDICE

Capítulo	Página
Introducción	3
I. Título de Crédito	7
II. Las Pymes y su funcionamiento y los Títulos de Crédito	25
III. Trabajo de campo. Encuesta	35
IV. Algunas consideraciones finales	39
Bibliografía	41

INTRODUCCIÓN

El crédito siempre ha sido uno de los instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, sobre todo en las economías de mercado.

Recordemos que dar crédito es confiar. Significa realizar una prestación a favor de alguien confiando que el mismo cumplirá con su contraprestación en el plazo pactado.

Esta realidad es captada por el orden normativo y en consecuencia se crean institutos por medio de los cuales se instrumenta la confianza, se titulariza, para lograr una mayor eficacia en las transacciones.

Así, el crédito se transforma en una de las herramientas para que se produzca la inversión y el desarrollo.

La economía moderna vive del crédito, pero para que éste pueda desenvolverse en forma eficaz, es imprescindible su efectiva circulación.

La exigencia de la circulación del crédito es de carácter primordial y determinante de la economía actual.

Toda persona que concede crédito, debe ineludiblemente tener la posibilidad cierta e inmediata de poder realizarlo. Casi nadie podría ser financista de todos los créditos que concede. Muy pocos son quienes pueden conceder un crédito sin tener la necesidad de movilizarlo, sin tener la posibilidad, incluso, de que otro lo sustituya.

En otras palabras, la persona a favor de quien se suscribe un título de crédito, debe poder traspasar ese título a otro. Es decir, que habiendo otorgado un crédito al suscriptor, logra obtener con el mismo título un crédito para sí.

Con un mismo título de crédito se realizan varias operaciones, y como consecuencia de esta movilidad, se produce el efecto multiplicador de la moneda aumentando la mayor posibilidad de desarrollo e inversión.

Pero esta circulación o esta sustitución del titular del crédito, no podría realizarse si el derecho no la disciplinara en forma armónica y coherente, regulando los distintos institutos que los operadores empíricamente van creando, de manera tal de otorgar al tercero adquirente del crédito la seguridad de hacerlo efectivo, es decir de transformarlo

en dinero sin quedar expuesto a las defensas y excepciones de todos los que participaron en la circulación.

Explica, ASCARELLI que cuando existe la posibilidad de la circulación del crédito, éste es más fácil de obtener; será posible incluso movilizar muchas economías, pues siendo sustituíbles los ahorristas, muchos tendrán ocasión de concurrir a una financiación, disminuirá el costo del crédito y será posible la organización y el desenvolvimiento de un mercado de capitales.

La aparición de los mismos fue trascendental en la historia económica, resultando exacta la apreciación de RIPERT al decir que el capitalismo realizó una segunda invención casi tan maravillosa como la de las sociedades anónimas, al inventar los títulos de crédito.

En la argentina los papeles tradicionales –letra de cambio, pagaré y cheque– han perdido eficacia a la hora de constituirse en los instrumentos por los cuales se produce la tan requerida y necesaria circulación del crédito.

Se ha sostenido que “el descrédito de los sistemas de cobro de los títulos cartulares ha llegado a límites insospechables. Los sistemas judiciales, especialmente el argentino, están al borde del colapso y no dan solución alguna a las necesidades del portador que quiere ejecutar a los deudores cartulares. No hay rapidez, no hay previsibilidad, no hay seguridad: no hay nada de lo que se necesita”.

Como consecuencia de ello, la economía argentina sufre grandes problemas a la hora de la inversión, sobre todo en el sector PYMES.

Recordemos que dicho sector no logra obtener financiación en los mercados de capitales locales o extranjeros. No tiene estructura jurídico contable para obtener la calificación suficiente y formular oferta de obligaciones negociables o títulos valores semejantes, y en los últimos años, dado los altos costos cada vez le es más dificultoso acceder al crédito bancario, por lo tanto las empresas y los comerciantes deberían contar con instrumentos eficaces y que generen un alto grado de confiabilidad en los operadores.

Sin embargo por distintos motivos, tanto la letra de cambio, como el pagare o el cheque (títulos de crédito tradicionales) ya no ofrecen la seguridad y eficacia necesaria entre los agentes económicos.

Es fundamental formular un diagnóstico del problema, efectuando un análisis no solo de los aspectos jurídicos (que por otra parte son constantemente abordados por los especialistas) sino investigando que pasa entre los destinatarios de esos instrumentos:

Qué piensa el empresario? Qué conocimientos ha adquirido sobre el manejo de los papeles? Qué grado de confiabilidad le brindan los títulos?.

Sin pretender agotar el tema –que es muy vasto, ya que confluyen varios factores en la producción del fenómeno: jurídicos, institucionales, económicos y sociales– también abordaremos los aspectos teóricos de la problemática planteada, incursionando en las posibilidades de modificaciones en los distintos institutos, por ejemplo: incorporar cláusulas de ajuste a los papeles de comercio; precisiones sobre la mora en las diversas clases de títulos y vencimientos; la agilización del protesto; etc.

Toda la investigación sería estéril si no concluyéramos el trabajo, analizando el régimen de la factura de crédito ya que aparece como el instrumento que brindaría soluciones a la circulación del crédito y como consecuencia de ello un mejor y mayor financiamiento de las PYMES.

...

TÍTULO DE CRÉDITO

Al iniciar el estudio de cualquier disciplina, es preciso disponer de una perspectiva de conjunto que nos permita ubicarnos en el contexto del tema, o sea disponer de la noción acerca de lo que se trata.

En el análisis de la problemática planteada es crucial abordar los conceptos jurídicos de los institutos en cuestión.

Ciertas definiciones de la ciencia del derecho, algunos conceptos de la economía y algunas normas de la ciencia de la administración de empresa—sobre todo en lo que respecta a la pequeñas y medianas empresas— constituirán el importante marco teórico desde el cual proyectaremos nuestra investigación.

I.- EL TÍTULO DE CRÉDITO EN GENERAL.

Previo a dar el concepto de título de crédito, debemos preguntarnos: cuáles son, cuál es su mecanismo, para qué se utilizan o se aplican y qué función cumplen.

Por ello, presentaremos como tipos de título de crédito, en orden de su aplicación más corriente: al vale/pagaré, el cheque, la letra de cambio, la factura de crédito. Sin desconocer la existencia de otros instrumentos como: la prenda con registro, la acción societaria, el certificado de depósito a plazo fijo, el título público, la carta de porte, el conocimiento marítimo, la obligación negociable, el debenture, el certificado de depósito, el warrant, el talón, que por su características escapan al intereses de nuestra investigación.

I.- 1) QUÉ ES EL TÍTULO DE CRÉDITO?:

La enunciación de título de crédito incluye dos ideas aparentemente discordantes; por una parte, la de título, instrumento, documento, algo material, tangible, y por la otra, la de crédito, elemento subjetivo que envuelve el concepto de credibilidad y confianza, dentro de un ámbito de tiempo y espacio.

A través de aquél instrumento, el título de crédito dispensa beneficios y ventajas económicas que, excediendo el marco personal, se proyectan hacia toda la actividad social. En este sentido, se ha sostenido que el título de crédito ha sido la contribución más efectiva que haya hecho el derecho comercial a favor de la economía moderna.

Lo mas importante es tener bien claro que existe un derecho que acciona a través del papel, que está incorporado a él y que se mueve y actúa a instancias de la actividad del instrumento.

Nuestra investigación nos impone conocer acerca de una de las clasificaciones más importante:

TÍTULO DE CRÉDITO causal.

TÍTULO DE CRÉDITO causal subsidiariamente cambiario o con connotaciones cambiarlas.

TÍTULO DE CRÉDITO cambiario.

Título de crédito causal, es aquél en el cual hay dos relaciones que se mueven en su contexto, una relación o vínculo subyacente, fundamental, principal, causal, real, inicial, básica, originaria, también llamada el negocio jurídico que da origen y una relación cartular, crediticia, cartacea. En el mismo título encontramos inescindibles tanto la relación que da origen al título como la relación crediticia incorporada a él. Ejemplo: la prenda con registro, la acción societaria, el certificado de depósito a plazo fijo, el título publico, la carta de porte, el conocimiento marítimo, la obligación negociable, el debenture, el certificado de depósito, el warrant, el talón.

Título de crédito causal con connotaciones cambiarias, es el que poseyendo tal naturaleza de causal, en ciertas circunstancias y por expresa imposición legal, puede requerir la aplicación de la normativa del título de crédito cambiario, en cuanto fuere compatible con su modalidad. Se trata del CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO, la FACTURA CONFORMADA (derogada), la FACTURA DE CREDITO y el TÍTULO PÚBLICO.

Por último el **título de crédito cambiario** no presenta aquella unión entre las dos relaciones que existan en todo título de crédito debido a la abstracción de la primera

(causal). El negocio jurídico que hace nacer al título se desvincula del mismo. Sólo el vínculo cambiario o creditorio es el que regula la acción cambiaria.

Una breve explicación del tema nos brindara una mejor comprensión sobre esta vinculación de las relaciones mencionadas.

Los hechos y los actos jurídicos engendran derechos y obligaciones, a favor del acreedor y en contra del deudor.

Estos partícipes, para regular esta actividad (derechos y obligaciones), pueden extender o suscribir algún título de crédito que se adecue a alguno de aquellos hechos o actos. Así, si se deben transportar mercaderías, se confeccionará una CARTA DE PORTE o un CONOCIMIENTO MARITIMO, según se trate de un transporte terrestre, fluvial, o marítimo. Una PRENDA CON REGISTRO si debe adquirirse un automóvil o un artefacto para el hogar, que podrán disponerse de inmediato; ACCIONES SOCIETARIAS si debe constituirse una sociedad comercial por acciones; o una LETRA DE CAMBIO, un VALE O PAGARÉ o un CHEQUE si se necesita pagar una obligación en dinero.

Dentro de todas estas operaciones resaltan dos facetas de un mismo conjunto. La primera (que podría denominarse de derecho “común”), es conocida como relación o vínculo subyacente, fundamental, principal, causal, real, inicial, básica, originaria, título de crédito y se configura y se regula en base a este derecho “común”.

La restante es la cartular o cartacea para el título de crédito causal y cambiaria para los título de crédito cambiario (LETRA DE CAMBIO, VALE O PAGARÉ, CHEQUE) y lleva el mismo nombre –para ambas– de crediticia, creditoria, documental, negocial o sustracto material.

Consecuentemente, y dado el origen de cada una de estas dos relaciones, la primera habrá de ser regulada por las normas que hacen al hecho o acto jurídico nacido de aquel derecho “común”, y a ellas habrá de recurrirse para conocer, por lo general, la modalidad de su mecanismo, las acciones y las excepciones a entablar.

La otra relación -creditoria- se apoya en el derecho cartular o cambiario que dispuso su creación o suscripción, para lo cual deberá recurrirse a esa ley de creación.

En el título de crédito cambiario las normas que lo reglan son exclusivamente cambiarias, hacen a la forma de su creación, de su circulación, de su vencimiento, de las acciones o recursos, excepciones, cancelación, etc.

Es importante resaltar que aquella simbiosis de las dos relaciones en el título de crédito causal, da pie a la incorporación de ambos derechos (“común” y creditorio) al documento, de manera que forman parte de su contenido y conforman su continente o parte material u objetiva. A mérito de la incorporación, el documento del título de crédito es, a la vez, constitutivo, dispositivo y probatorio.

El efecto más importante de la incorporación se advierte cuando el beneficiario transmite un título de crédito y lo recibe el portador, es decir cuando el instrumento es lanzado a la circulación. Ese portador o nuevo titular no puede ser enfrentado a defensas o excepciones de anteriores portadores -que no conoce- sino las resultantes de su propia y directa vinculación con su endosante.

I.- 2) CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO:

Diferentes autores definen de diversa manera al título de crédito:

a) Vivante: “documento necesario, literal y autónomo, para ejercer el derecho que en él se menciona”.

b) Yadarola: “documento de un derecho literal, autónomo, cuya posesión es necesaria para el ejercicio de ese derecho”.

c) Ascarelli: “documento constitutivo, cuyo propietario es titular autónomo del derecho literal que en él se menciona”.

d) Gualtieri-Winizky: “documento creado para circular, necesario para ejercer el derecho civil y autónomo que aparece en él”.

Se puede advertir que se repiten en las definiciones los conceptos de documento, autónomo, literal, derecho (que el mismo contiene). El concepto de circulación que, como seguidamente veremos, es de suma importancia, aparece solo en una de las definiciones.

I.-3) CARACTERÍSTICAS PARTICULARES A TODO TÍTULO DE CRÉDITO RELACIONADAS CON SU FUNCIONALIDAD. APTITUD PARA CIRCULAR:

Además de los requisitos esenciales que precisa todo TÍTULO DE CRÉDITO, estos instrumentos exigen de una cualidad de la que deben estar dotados desde su inicio. **Se trata de la aptitud ilimitada para circular.**

Si bien y en muchos casos un título de crédito se libra o se suscribe para que su beneficiario o acreedor perciba la prestación (entrega de una cosa, el precio de un servicio, beneficios societarios, título de crédito.) en otros, se necesitan para pagar obligaciones propias. Y surge, en estos casos, la necesidad de entregar el instrumento para afrontar esos compromisos.

Este procedimiento de transmisión o traspaso es la aptitud que todo título de crédito debe poseer para cumplir, acabadamente, con su función económica. Se resume en la potestad de circular sin límites o cortapisas, que si bien pueden limitarla en algún supuesto, no puede coartarse o prohibirse plenamente.

La circulación es el medio o la forma por la cual el título de crédito impulsa la función económica de la riqueza a través de sucesivos transmitentes, mediante un procedimiento ágil, sencillo y rápido, como es, en la mayoría de los casos, el estampar una firma en el título y aún ni siquiera eso (al portador). Es por to do ello que muchos autores consideran a la circulación como un elemento esencial, sus otros elementos, la autonomía y la solidaridad, sólo juegan a través de la circulación .

Transferir, trasladar, transmitir, traspasar (transferibilidad) concretan aquella idea de circulación. Se debe distinguir este concepto de la "cesión", la que se adecua al tránsito del derecho de crédito o cesión ordinaria del derecho civil. Utilizamos "circulación" para el título de crédito y "cesión" para el derecho común.

Podemos remarcar las diferencias existentes entre la circulación y la cesión ordinaria: la primera se formaliza, por lo general, entre el endosante y el endosatario, la restante, entre cedente y cesionario.

En la cesión es necesario el enunciado escrito del derecho cedido en el mismo documento (por ejemplo.: boleto de compraventa) o por otro separado que puede

ser privado o público, según la exigencia legal, como en el caso de cesión de derechos sucesorios, litigiosos, si se precisare producir efectos contra terceros o fuere necesario determinar fecha cierta que exigen documento público. Nada de ello es necesario en la circulación.

La cesión debe ser notificada al deudor cedido y ser aceptada por éste para que tenga efectos contra terceros. El título de crédito circula sin conocimiento de los endosantes anteriores ni de otros obligados.

Por último, y ello es importante, en la cesión y cuando el cesionario ejecuta su derecho para exigir la prestación, el deudor compelido a ello puede oponer no sólo las defensas y excepciones derivadas de su relación personal con ese cesionario, sino todas las anteriores provenientes de vínculos pasados. Y de igual forma la causa de las cesiones.

Como corolario, en cuanto hace a la circulación, diremos que la ley de circulación, a la que nos referimos constantemente, es la forma por la cual cada título de crédito puede transmitirse, conforme lo determine la ley de creación de cada uno de estos. Así, algunos son emitidos al portador (por tradición o a la mano), otros a la orden y por último nominativos, que exigen el endoso y su inscripción en la documentación del emisor. (arts. 742 CCom; art. 1º DL 5965/63; arts. 166 CCom. y 8 Ley 23.962).

II.- CONCEPTO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE HACEN A LA PRESENTE INVESTIGACION.

II.- 1) CONCEPTO Y CLASES DE CHEQUES:

La ley de cheque 24.452 consagra dos clases de cheques:

a) CHEQUE COMÚN:

Es una orden de pago librada en contra de un banco, pagable a la vista, cualquiera que sea la fecha de su creación y que sigue los lineamientos ginebrinos.

La ley de cheque suprime la definición de cheque común contenida en el anterior ordenamiento por considerar inconveniente tal tesitura; en este sentido se enrola en la legislación ginebra, y simplemente se limita a enunciar los requisitos formales que debe tener dicha orden de pago a la vista, que se materializa como un título valor. Sin embargo, no hace lo propio respecto del cheque de pago diferido que lo define en el art. 54.

b) CHEQUE DE PAGO DIFERIDO.

Este impone el análisis -ciertamente somero- de algunas cuestiones particulares, referidas fundamentalmente al cheque común, aunque aplicables (en lo pertinente) al cheque de pago diferido.

El cheque de pago diferido es una orden de pago librada a fecha determinada posterior a la de su libramiento en contra de un banco, u otra en la cual el librador, a la fecha de vencimiento, debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar al descubierto.

El régimen legal dispone que el cheque de pago diferido deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguibles del cheque común: 1) la denominación "cheque de pago diferido", claramente inserta en el texto del documento; 2) el número de orden impreso en el cuerpo del cheque; 3) la indicación del lugar y fecha de su creación; 4) la fecha de pago que no puede exceder un plazo de trescientos sesenta días; 5) el nombre del girado y domicilio de pago; 6) la persona en cuyo favor se libra, o al portador; 7) la suma determinada de dinero, expresada en números y letras, que se ordena pagar; 8) el nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina, y 9) la firma del librador.

Con ello se adopta un régimen de parecidas características al vigente en Uruguay. Además, la ley 24.760 impone que se libren contra las cuentas de cheques comunes.

Si bien subsiste, como optativo, el régimen de registración previsto por la ley 24.452 es dudoso que su plena utilización. El banco girado puede avalar el cheque de pago diferido.

II.- 2) LETRA DE CAMBIO. CONCEPTO:

Es un título de crédito a la orden, abstracto, formal, completo, que contiene una promesa incondicionada de hacer pagar o, en su defecto, de pagar una suma determinada de dinero a su portador legitimado, vinculando solidariamente a todos sus firmantes.

II.- 3) VALES O PAGARÉ. CONCEPTO:

Es un título de crédito a la orden, abstracto, formal y completo, que contiene una promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero su portador legitimado, vinculando solidariamente a todos los firmantes.

III.- FACTURA DE CRÉDITO.

III.- 1) CONCEPTO. CARACTERES.

El antecedente del título que nos ocupa –factura de crédito– fue la factura conformada, que hasta 1963 era totalmente desconocida en nuestra actividad mercantil y en nuestras costumbres comerciales.

Regulada originariamente por Decreto ley 6601/63, la **factura conformada** fue rechazada en cuanto a su uso e implementación, dado que su trámite era muy minucioso y complicado y por lo tanto poco ágil y efectivo.

La **factura conformada** se extendía en la compraventa de mercaderías a plazos mayores a 30 días en original y en duplicado, que quedaba en poder del vendedor firmada por el comprador. El vendedor podía transmitirla por endoso. Si a su vencimiento no se pagaba, el vendedor o el portador, de haber circulado, podrían ejecutarla previo protesto y en ese juicio sólo oponerse determinadas y expresas excepciones. La factura

conformada debía registrarse en un libro especial con datos y requisitos formales. El DL 6601/63 que la había creado, en su art. 19, disponía la connotación cambiaria.

En sus 30 años de vigencia, tuvo escasa repercusión, a punto tal que en los repertorios de jurisprudencia se registran pocos casos y trabajos doctrinarios.

En un fallo judicial reciente (año 1999) ha quedado plasmado el fracaso del título en cuestión, los tribunales comerciales han expresado que: "Resulta notorio para los comerciantes, para los jueces en lo comercial y para los abogados que actúan en este fuero, que las facturas conformadas sencillamente no existen en la práctica comercial argentina" (CN Com Sala D).

Este régimen fue modificado por la Ley 24.064, que reduciendo y simplificando su trámite, pretendió hacerla resurgir, transformándola de obligatoria en optativa y ampliando su aplicación a la locación de servicios y de obra, además de la compraventa originaria.

Pese a este esfuerzo la factura conformada no pasó de ser un instrumento inaplicable hasta mediados del año 1996, en que se promulgaron las Leyes 24.760 y su modificatoria 24.989, que crearon la **FACTURA DE CRÉDITO**.

Sin perjuicio de que el régimen creado por las leyes 24.760 y 24.989, se encuentra suspendido en cuanto a su obligatoriedad, cabe analizar la normativa ya que las leyes se encuentran vigentes.

Este nuevo **TÍTULO DE CREDITO** puede suscribirse en los casos de compraventa de mercaderías o cosas muebles, o locación de obra o de servicios. Presentado un remito o un presupuesto se extiende la **FACTURA DE CRÉDITO**, que el comprador o el locatario deben aceptar y devolver. Contra ello, el vendedor entrega un recibo-factura.

La factura de crédito aceptada puede ser retenida por el vendedor para hacerla efectiva a su vencimiento o transferirla mediante endoso completo, negociarla en el mercado de valores o entregarla a un banco o a una entidad financiera con una cláusula de gestión para cobro, o de garantía.

Si no se paga a su vencimiento, su beneficiario o su portador pueden promover juicio ejecutivo, juicio mas rápido y limitado que los procesos comunes.

III.- 2) LA FACTURA DE CRÉDITO EN EL DERECHO COMPARADO.

a) La duplicata brasileña:

En estudios específicos sobre el tema se citan antecedentes portugueses y franceses, sin embargo es en Brasil donde este instrumento tuvo vida y uso cotidiano antes de que el legislador le diera una regulación legal (Héctor Angel Benébaz "Factura conformada. Su incorporación al Derecho Cambiario". Depalma. Buenos Aires, 1964).

En el Código de Comercio brasileño de 1850, en el artículo 219, al tratar sobre la compraventa mercantil, se establece que en las ventas por mayor o menor entre comerciantes el vendedor está obligado a presentar al comprador una factura por duplicado en el acto de entrega de las mercaderías y una cuenta de los géneros vendidos, la cual será firmada por ambos, una para el vendedor y otra para el comprador. No declarando la factura el plazo de pago, se presume que la compra fue a la vista. Las facturas mencionadas, no siendo reclamadas por el comprador al vendedor dentro de los diez días subsiguientes a la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

Con el citado antecedente legislativo los comerciantes brasileños negociaban las facturas mercantiles una vez firmadas por los compradores, mediante el endoso de las mismas, descontándolas en instituciones bancarias.

Estas cuentas aceptadas mediante la firma del comprador estampada en el "duplicado" de la factura, se denominaron "contas assinadas". Con el tiempo y su uso reiterado por comerciantes y banqueros, estas cuentas adquirieron una gran importancia. Tanto es así que cuando se discutía en Brasil el proyecto de ley cambial, aprobada en 1908 bajo el número 2044, se levantó una ola de protestas porque se pensaba que la nueva ley cambiaría derogaba tácitamente las contas assinadas (Benébaz, ob. cit., p. 70).

Desde 1908 a 1936 en que se sanciona la ley de duplicata 187, van a plantearse serias discusiones sobre la validez o no de las "contas assinadas", habiéndose sostenido que estas cuentas eran en realidad una nota promisorio (pagaré) con expresión de causa.

Una norma impositiva de 1932 se constituyó en el antecedente inmediato de la ley 187 de duplicata de 1936. Allí se establecieron reglas sobre los requisitos de la

creación de la duplicata, remesas y devoluciones, pago, y protesto por falta de aceptación y de pago, además de reglamentar el pago del impuesto, su fiscalización, multas y sanciones.

Así las cosas se dictó en 1936 la ley 187 que consagró el régimen legal de la duplicata.

La ley adoptó esa denominación y dejó en el olvido la de “contas assinadas” de la práctica anterior que tenía como sustento la regla del artículo 219 del viejo Código de Comercio.

En el artículo 1° se establecía la obligación del vendedor de enviar la factura al comprador en duplicado (duplicata), en el acto de entrega de las mercaderías. La factura o cuenta de la mercancía vendida sería firmada por ambas partes, quedando el original en poder del comprador y el duplicado en poder del vendedor.

La duplicata brasileña es un típico instrumento negociable de uso doméstico en Brasil.

Marcos Satanowsky en su Tratado de Derecho Comercial (Tea, Buenos Aires, 1957, t. 2, p. 185, N° 80) expresa que la duplicata del Derecho brasileño es un título de crédito, negociable. Por ella el comprador está obligado, bajo sanción de multa, a devolver conformado el duplicado de la factura, en la que se obligará a pagar, a la orden del vendedor, el importe de lo adquirido y en el plazo estipulado.

Nos dice Satanowsky (ob. cit., p. 186) que el gran problema que se plantea es el de su naturaleza jurídica y en especial si el título es causal o abstracto. Al respecto expresa que la posición de la doctrina mayoritaria (Waldemar Ferreyra, Ferreyra Da Souza, Domingo Menéndez y Edgardo Rivas Carneiro) y de la jurisprudencia brasileña es que se trata de un título causal.

Sobre este tema Benébaz (ob. cit., p. 81) cita a Tullio Ascarelli, que ejerciera la docencia en Brasil, quien sostiene que la duplicata constituye una institución característica del Derecho brasileño y que la llamada causalidad de ese valor tiene sólo alcance formal porque desde el punto de vista sustancial, la conexión entre la duplicata con la venta mercantil concierne a la regularidad y no a la validez del título.

Sobre esa base doctrinaria, Benébaz sostiene también para nuestro Derecho que la factura conformada ha sido estructurada como un título de crédito abstracto en las

relaciones de terceros portadores de buena fe y causal en la relación directa de librador y aceptante o endosante y endosatario.

Por ley 5474 del 18 de julio de 1968 se sancionó el actual régimen legal de "la factura o duplicata" en Brasil.

b) El "conforme obligatorio" uruguayo:

Benébaz (ob. cit., p. 67) cita a Francisco Orione (Un título de crédito poco conocido en el país: la "duplicata" en LL 73-769), quien hace referencia a los múltiples proyectos elaborados en el Uruguay tendientes a implementar un régimen legal de la duplicata que ellos denominaban "conforme obligatorio". Se trataba de un documento obligatorio para las compraventas mercantiles de mercaderías con plazo de pago superior a ciento ochenta días.

c) Las facturas "cambiarías" colombianas:

El Código de Comercio de Colombia de 1971 regula en la Sección VII, del Capítulo V, del Título III del Libro Tercero, sobre las facturas cambiarías, en los artículos 772 al 779. Regula dos tipos de facturas, la factura cambiaria "de compraventa" y la factura cambiaria "de transporte".

El artículo 772 dispone que "factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador", con el agregado de que no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

El artículo 773 prescribe que una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exentos de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El artículo 774 enuncia el contenido que debe tener el título.

El artículo 775 regula sobre la "factura cambiaria de transporte", que el transportador podrá enviar y entregar al remitente o cargador.

El artículo 776 prescribe el contenido obligatorio de la factura cambiaria de transporte.

El artículo 777 dispone sobre el contenido en el caso de pagos en cuotas.

El artículo 778 establece un plazo de cinco días para la devolución de la factura interpretando el silencio como no aceptación.

El artículo 779 declara aplicables a las facturas cambiarias las normas relativas a la letra de cambio.

d) La factura cambiaria boliviana:

El Código de Comercio de Bolivia de 1977 prevé, en la Sección V del Capítulo VIII del Título II sobre los títulos valores, la "factura cambiaria", en los artículos 717 al 723, teniendo como fuente las reglas del Código colombiano que hemos referido precedentemente.

Se establece en el artículo 717, primer párrafo, que "factura cambiaria es el título valor que en la compraventa de mercaderías a plazo, el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador, para que éste la devuelva debidamente aceptada".

Luego se agrega que no puede librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

Una vez aceptada la factura cambiaria por el comprador, se considera frente a terceros de buena fe que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma, quedando el comprador obligado a su pago en el plazo estipulado (art. 718).

La regulación establece el contenido formal que debe tener el título (art. 719), previendo el caso especial de pago en cuotas (art. 720).

El artículo 721 regula sobre la falta de aceptación o no devolución de la factura cambiaria y el artículo 722 los casos en que el comprador puede negarla aceptación.

Finalmente, el artículo 723 dispone la aplicación supletoria de las reglas de la letra de cambio, resaltando el carácter de título ejecutivo de la factura cambiaria.

e) La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas:

Existe una Convención realizada en Panamá el 30 de enero de 1975 aprobada por Argentina por la ley 22.691 del año 1982.

En ella se prevén reglas en materia de letras de cambio: sobre capacidad para obligarse (art. 1°); forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación y protesto (art. 2°); sobre obligaciones resultantes (art. 3°); sobre invalidez de una obligación y subsistencia de las demás (art. 4°); sobre falta de indicación del lugar en que hubiera sido contraída una obligación (art. 5°); procedimientos y plazos para la aceptación, pago y protesto (art. 6°); ley que rige las medidas a adoptar en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción por inutilización material del documento (art. 7°), y sobre tribunales competentes para demandar el cobro de una letra de cambio (art. 8°). El artículo 9° declara aplicables esas normas a los pagarés y el artículo 10 las declara aplicables a las facturas, entre Estados partes, en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

III.- 3) LA FACTURA DE CRÉDITO EN EL DERECHO ARGENTINO.

a) Reflexiones sobre el régimen argentino.

Según parte de la doctrina argentina, la idea del legislador ha sido instaurar un nuevo régimen que facilite la circulación de las facturas a extender con motivo de las compraventas de bienes muebles o las locaciones de cosas muebles, de obras o de servicios. Sin embargo, dicen los autores, no se ha avanzado mucho con relación a la "factura conformada" que implementó la ley 24.064.

En efecto y a diferencia de esta última, no se ha legislado con claridad y, en cambio, se ha incorporado un régimen compulsivo que, sin necesidad alguna que lo justifique, se desvirtúa la normativa de fondo en materia de prueba de los contratos en general y de los contratos y obligaciones comerciales en especial.

Se ha criticado que la ley ha promulgado una injustificable derogación del régimen probatorio vigente en materia de contratos comerciales.

El último párrafo del artículo 1º, trae otra innovación que causa perplejidad: proclama enfáticamente que "No se admitirán entre las partes, en sede administrativa, fiscal o judicial, otras pruebas del negocio jurídico, que no sean los documentos previstos en esta ley, salvo fraude".

Trasladado a la práctica, significa esto que el comerciante que ha vendido y entregado mercaderías pagaderas a plazo sin munirse de la "factura de crédito" es sólo titular de una "obligación natural" de su deudor, quien le pagará si quiere y no lo hará si no quiere, ya que no se admitirá prueba alguna de la compraventa fuera del ausente "título valor". Por lo tanto, su crédito irá a "ganancias y pérdidas", ya que con el "salvo fraude" que la norma añade como "escape" no mejoramos nada, si no concuren las circunstancias que tipifican este vicio de conformidad con los arts. 961 y 962 del Código Civil (el simple incumplimiento no constituye "fraude").

Esto constituiría una traumática abrogación, respecto de la compraventa mercantil a plazos, de la normativa del Libro Segundo, Título I, del Código de Comercio y de los arts. 1190 a 1193 del Código Civil.

También se ha prescripto una exigencia difícil de explicar para la circulación del título.

El nuevo art. 7º proclama que "El endoso debe ser completo, no admitiéndose la simple firma, ni el endoso al portador para la transmisión del título".

Ante todo: ¿Por qué se descarta, así, la validez del endoso "en blanco"? ¿Por qué, si el endoso "en blanco" al igual que el "completo" son considerados pacíficamente por la doctrina como categorías del endoso "propio" o "normal"? ¿Por qué, si está igualmente aceptado en el decreto-ley 5965/63 para la letra de cambio y el pagaré y en la ley 24.452 -en este aspecto intacta- para el cheque? ¿Por qué, en fin, se traba así la circulación del nuevo título, si supuestamente lo que se desea es agilizar las transacciones? ¿Razones de orden fiscalista, tal vez? . Tampoco se especifica qué recaudos debe reunir el endoso para ser considerado "completo": ¿Basta la designación del endosatario, o debe consignarse también la fecha y el lugar?

Se ha creado un nuevo "privilegio general" a través del agregado de un inc. 5º al art. 246 de la Ley de Concursos, bien que hasta un límite de \$ 20.000 por cada vendedor o locador.

Se ha sostenido que no hay razón valedera que justifique la creación de un nuevo privilegio que reconoce como causa una simple compraventa mercantil, por el sólo hecho de instrumentarse a través de un título de crédito.

En definitiva parte de la doctrina ha criticado el nuevo sistema por cuanto sostienen que el título valor no puede introducirse "con fórceps" en el mundo de los negocios, bajo la intención de agilizar las transacciones.

Nada puede introducirse "con fórceps", porque si el derecho que el legislador va implementando no recoge la realidad, y máxime en el mundo de los negocios, está condenado al fracaso.

b) La opinión de los mercados.

Cabe destacar que finalmente, la entrada en vigencia del régimen de factura de crédito se ha postergó y que se encuentra en estado parlamentario una serie de modificación es al régimen de la factura de crédito y un nuevo proyecto de ley que instituiría un nuevo sistema llamado de la "factura negociable".

La oposición a la factura de crédito provenía principalmente de los empresarios agrupados en la Cámara Argentina de Comercio (CAC) que en forma opuesta a lo que querían los industriales de la Unión Industrial Argentina (UIA), lograron la postergación –o mejor dicho derogación- de la factura de crédito.

Los argumentos del grupo que ganó esta puja eran que la normativa no contemplaba las prácticas usuales del comercio.

Esta hipótesis fue reflejada por una encuesta desarrollada por la Coordinadora de Actividades Mercantiles Empresariales (CAME).

Según el trabajo de la CAME, solamente el 4% de los empresarios Pyme está utilizando la factura de crédito.

El estudio fue realizado mediante las 40 cámaras y federaciones que forman CAME, y el universo total alcanzó los 910 empresarios encuestados.

Las principales conclusiones del estudio son las siguientes:

Una gran mayoría de los encuestados (76%) conoce los alcances de la ley.

El 45% contestó que está haciendo caso omiso de la ley, continuando su operatoria normal.

Solamente el 4% informó que está realizando operaciones comerciales empleando la factura de crédito.

El 46% informó que sus proveedores continúan trabajando como antes de la implementación de la nueva normativa.

Solamente un 9% está intentando adoptar el régimen establecido por la nueva normativa.

Un 16% contestó que está utilizando el cheque de pago diferido y un 25% el cheque común posdatado.

El 31% de los encuestados por CAME opinan que la nueva ley es altamente negativa.

A esto se le agrega un 55% que reprueba la normativa diciendo que es negativa, y tan sólo un 1% dijo que es altamente positiva.

Con estos resultados en la mano, CAME buscará apoyar un nuevo proyecto de ley que modifique el sistema de factura de crédito. El organismo desea que se derogue el capítulo pertinente al uso obligatorio de este controvertido instrumento.

La factura de crédito nació como un instrumento por el cual las Pyme podrían contar con acceso rápido y barato al crédito, ya que podrían descontar en bancos las facturas conformadas por sus clientes. Sin embargo, el sector comercial se opone a que este sistema sea obligatorio, y aseguran que el documento sólo complicará la operatividad de las Pyme.

...

LAS PYMES SU FINANCIAMIENTO Y LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Como ya hemos hecho referencia en los párrafos antecedentes el crédito constituye un elemento esencial de la vida económica y social. Hoy tiene un papel preponderante, más aún desde el abandono del patrón oro. La moneda puede ser usada, gastada para adquirir bienes o servicios, pero también puede ser usada para invertir o para prestar, constituyendo así un poderoso instrumento de crédito con efecto multiplicador. Despierta un gran interés desde el punto de vista de la política económica, influye en la distribución de la renta, y su valor, instrumento de pago, su mayor o menor estabilidad, poder adquisitivo, etc., configuran o describen en gran parte, las características de cada país.

Hay una función de la moneda que es esencial, la función de acumulador de valor, o de atesoramiento, o como se la ha denominada, la tesaurización. Es una tendencia psicológica, de poseer riqueza, en forma de moneda, de tener liquidez inmediata, de apartarla del consumo, para disponerla cuando se desee, o para prever contingencias futuras de la vida de las personas y de las instituciones.

La rentabilidad de los activos reales se obtiene aplicando a los mismos actividad empresarial. La de los activos financieros surge de su posesión. Hay que lograr una combinación, que depende de cada individuo o empresa, pero siempre en forma consciente o no, se tendrán en cuenta los elementos para crear riqueza, que para el dinero son, entre otros, el costo cero, la facilidad de venta, la seguridad, la rentabilidad.

Esta función del dinero, como atesoramiento o reserva de valor, hoy se cumple a través de la banca, que permite dar liquidez a través del crédito. El préstamo bancario aparece como el principal origen del dinero, por no decir el único.

Mientras el dinero esté en poder de particulares o empresas, su volumen total no se alterará. Tampoco existe alteración si se ingresa a una sociedad financiera, que se limitará a prestarlo a otro. El panorama cambia por completo cuando el dinero es ingresado a un banco.

Por el mecanismo del encaje, para hacer frente a los eventuales reembolsos basta guardar una pequeña porción, y disponer el resto, en forma de préstamo a terceros, llámense éstos, particulares, empresas o Gobiernos. De allí su efecto multiplicador.

Un escritor extraño, que hace algunas centurias firmó un libro de economía con el seudónimo Il Fuoco, escribió ya en aquel entonces, que el crédito creaba riqueza y la multiplicaba; en nuestros días resulta insustituible, para financiar el progreso económico social. Esto da relieve singular a la política crediticia, que destaca como función primordial de las organizaciones bancarias, pues en cualquiera de sus formas (bienes consumibles, restituibles etc.), tiene una expresión monetaria que pone en primerísimo lugar el crédito monetario o bancario.

Los autores clásicos de la ciencia económica han sostenido que el crédito era uno de los principios más activos de la emancipación del trabajo y nacía del instinto del hombre civilizado de mejorar su posición en el esfuerzo para conseguir lo que no se tiene y acrecer o multiplicar lo que ya posee. En este aspecto, es una de las manifestaciones más típicas de la economía moderna, haciendo posible la realización de muchas iniciativas y proyectos de gran amplitud que sin el crédito no habrían podido tener efectividad. Es el gran motor de la economía, uno de sus elementos más vivificadores. Por esto, el Estado tiene el deber de conservarlo, tutelarlos, incrementarlos, y velar para que cumpla adecuadamente su misión. Todo lo cual exige una política que, sustancialmente, se base en utilizar de manera conveniente el crédito para el incremento de la producción, encaminarlo a los empleos mejores, protegerlo contra la mala fe, y sacar de él el partido que las circunstancias aconsejen en punto a sus ventajas de sustituir a la moneda en la circulación, acrecer el volumen y velocidad de los cambios, facilitar la formación de capitales, y ejercer influencia en los precios.

Problema dominante de la vida de la Banca, es reunir una masa de débitos, a la vista o a corto plazo, acrecer el grado de cohesión, y conducirla a manifestarse como un flujo constante de medios de acción, porque cuanto más alto es el grado de estabilidad de aquella masa de débitos, más alto es el grado de elección bancaria para la inversión.

La acción del Estado, vista entonces la extraordinaria importancia del crédito, como mecanismo creador de riqueza, es influir en la actividad bancaria, con moneda estable, con política económica adecuada, o con criterios de orientación, con vistas al interés nacional.

Teniendo en cuenta estos aspectos, es que se buscó un instrumento que se adecuara a la necesidad de financiamiento que tienen en nuestro país las pequeñas y medianas empresas (Pymes), que todavía hoy ocupan a la mayor parte de personas que trabajan en relación de dependencia, y producen una cantidad importante de bienes y servicios. Estas empresas, que en otras épocas, fueran sujetos importantes de la actividad económica, fueron desplazadas por la gran concentración empresaria que tuvo lugar en estos últimos tiempos, como consecuencia de una transformación globalizada de todo el proceso productivo. Por sus características, todas o en su mayor parte, empresas de familia, tuvieron problemas de adaptación, falta de capital, reducción de mercado, competencia con las importaciones, etc., que determinó que los bancos las desplazaran como tomadoras de crédito. Solamente la banca regional o la pública les siguió prestando alguna atención, de todas maneras cada vez menor.

Pero estas empresas son en su mayoría proveedoras de las grandes unidades económicas, que a su vez se financian de las mismas, a través del plazo de pago. En el interior del país, cumplen una función social y económica relevante, y en consecuencia, había que encontrar alguna forma, o instrumento jurídico económico, que pudiera lograr su financiamiento, que las proveyera de crédito, con un inmejorable posicionamiento en cuanto a la garantía, bajando de esta forma sustancialmente la tasa de interés, que hasta ahora era prohibitiva.

Su casi única forma de financiamiento era a través del adelanto en cuenta corriente, o autorización para girar en descubierto, con tasas usurarias, dentro de un contexto de estabilidad.

A partir de la ley de convertibilidad, y a medida que se afianza la estabilidad económica, comienzan a crecer en forma constante, desde 1991, los depósitos bancarios, pasando de \$ 14.000.000 (miles de \$), a más de \$ 50.000.000 (miles de \$). En forma similar aumentaron los préstamos.

Desde 1991 a 1995 pasaron de \$ 21.000.000 a más de 56.000.000 (miles de \$).

Pero el crédito se encuentra muy concentrado en pocas empresas. Así 4 grandes empresas tienen el 6% de los préstamos, 290 empresas el 16 %, 4400 empresas tienen el 35 % y más de 19.000 tienen el 47 %.

Como podrá entonces apreciarse de lo expuesto, el crédito se encuentra concentrado en pocas empresas, que se llevan el mayor monto, y diversificado para pequeñas y medianas con monto mucho menor.

Ya se dijo que las empresas familiares tienen escaso patrimonio, esto las hace poco aptas para el otorgamiento de crédito, y así se hace círculo vicioso.

La provisión de financiamiento de las PyME ha sido largamente reconocida como uno de los factores claves para asegurar que estas empresas puedan nacer, crecer y competir.

Winborg (1997) en uno de sus trabajos concluye que: "el sueño de transformar una idea en una empresa, sin acceso al financiamiento externo no pasará de ser un sueño".

A su vez los problemas de iliquidez y falta de acceso al financiamiento externo de mediano y largo plazo también son particularmente importantes en las etapas de despegue y crecimiento de las firmas. Estos problemas pueden convertirse en uno de los principales factores que limitan la acumulación de capital en estos agentes, la que queda subordinada a la utilización de capital propio y ganancias retenidas.

Las barreras que impiden el acceso al crédito bancario en condiciones adecuadas para el desarrollo de estas empresas, son diversas y complejas y no se circunscriben exclusivamente a problemas que son inherentes de las propias empresas o al grado de eficiencia y capacidad de gerenciamiento de las entidades bancarias para operar con un segmento de firmas significativamente heterogéneo y atomizado.

También se relacionan con aspectos vinculados con las especificidades del sistema financiero en las diferentes economías, las normas que regulan su funcionamiento y las estrategias globales de los bancos.

En el caso particular de la Argentina se le suman otras dificultades como las vinculadas con las regulaciones crediticias del Banco Central que afectan el financiamiento de las PyMEs (eje: sobre previsionamiento y exigencias de capitalización), el reciente proceso de concentración y desnacionalización del sector bancario local en detrimento de la banca especializada en el crédito PyME, la casi inexistencia de financiamiento para la formación de nuevas empresas y las restricciones de acceso al mercado de capitales que enfrentan estas firmas (Rozenwurcel. 1998).

Es cierto que las limitaciones de acceso al crédito, con distintos niveles de intensidad, afectan a las PyMEs de la mayoría de los países del mundo.

También es cierto que en muchos lugares se han instrumentado, más allá del grado de desarrollo de sus economías y de madurez de sus sistemas financieros, políticas orientadas a corregir o atenuar las dificultades de acceso al crédito de este segmento empresarial.

Para las PyMEs argentinas, los problemas de financiamiento adquieren especial relevancia como consecuencia de los procesos de reconversión que deben encarar para afrontar los desafíos competitivos de la presente década. Si bien el sector público ha instrumentado diferentes acciones para revertir la situación, las mismas resultaron poco eficaces y tuvieron un reducido alcance.

Los resultados del relevamiento efectuado en distintas empresas han puesto de relieve que las dificultades de acceso al financiamiento y el excesivo requerimiento de garantías, y las deficiencias bancarias para evaluar las necesidades crediticias de las PyMEs, aparecen entre las restricciones de entorno que más afectan el desarrollo de las firmas.

En efecto, una encuesta que hemos desarrollado, para el 77 % de las empresas, **el problema de las condiciones de acceso al crédito**, ocupa el primer puesto del ranking de las restricciones que **limitan la evolución de su negocio**.

Esta barrera es la más relevante, más allá del grado de industrialización relativa de las áreas en donde se localizan las firmas, del dinamismo que registraron desde el proceso de reformas estructurales de la economía argentina, de su tamaño relativo y de su antigüedad productiva.

El principal patrimonio de las PYMES, son los productos que fabrican, muchas veces artesanales, no seriados, de determinada especialización, que ello obviamente, no tiene valor patrimonial, y los clientes son muchas veces grandes empresas. Y este patrimonio, valioso desde el punto de vista del crédito, era totalmente desaprovechado, porque solamente existían facturas y remitos. Descontar estos instrumentos no era tarea sencilla, por sus costos, trámites notariales, notificación al deudor cedido, y el disfavor que representaba para la empresa cedida. Tenía que pagar a otro que no era su cliente, y lo que era peor, en término.

Por otra parte tanto la letra de cambio como el pagare y en menor medida el cheque, han dejado de constituirse como instrumentos de crédito confiables, dada la problemática que presenta a la hora de verificar el crédito en el concurso o quiebra del deudor.

Frente a la magnitud del problema, al actuar de las PYMES, a través de sus organizaciones, a la comprensión del problema por parte de las autoridades se dicto la ley de factura de crédito, que sin duda brindaba una muy buena posibilidad como instrumento de crédito, con el cual podría lograrse una financiación a tasas adecuadas a empresas que lo necesiten, y también, **constituirse en un título de inversión interesante**, al permitir su negociación bursátil.

Es de desear que todos los operadores económicos la adopten, a pesar de algunas posibles falencias, silencios, etc., más allá de su obligatoriedad. Existiendo consenso, todo se torna más simple.

La ley trae el gran incentivo, al permitir su intensa participación, a través del uso del crédito, creando un muy buen instrumento de descuento, y a través del factoring, donde procurarán absorber la tarea de las grandes empresas al hacerles toda la tarea, e inclusive la cobranza. Es decir se les da a los sectores financieros una participación e interés decisivo, al abrirles un espectro de negocios por demás interesantes, hoy inexplorado, y justamente en un momento en que no resulta fácil colocar el dinero proveniente de los depósitos bancarios, en especial los provenientes de plazos fijos. Al desaparecer las PYMES, como tomadoras, al no necesitar las grandes empresas, salvo por cuestiones circunstanciales de tesorería, por circunstancias puntuales, etc., los bancos han debido salir a buscar al tomador de crédito personal, incitándolo a la compra o refacción de inmuebles a tasas antes impensadas, o bien al tomador de préstamo personal. En ambos casos, es una diversificación y costo de seguimiento al resultar mayor el número de tomadores. En este caso, ello se reduce, a la franja de las grandes o medianas empresas, ya que éstas serán en definitiva las compradoras de bienes y servicios de PYMES, que resultarán apetecibles para el crédito bancario. Las otras unidades económicas, seguirán su suerte, y seguirá la reticencia para otorgarles crédito. Ello por la sencilla razón de que el propio sistema económico adoptado es excluyente, y en particular acoge y propicia la gran concentración empresaria.

En definitiva serán las PYMES que vendan o presten servicios a las grandes empresas las beneficiarias del crédito, y serán los Bancos, los otros beneficiarios, al operar en factoring, y servicios operativos, para minimizar el costo y factibilidad del sistema. Así, con la conjunción de estos factores, podrá funcionar.

El Estado tiene el deber de conservar el crédito, de tutelarlo, de incrementarlo y de velar para que cumpla adecuadamente su misión. El fin de la política de crédito es también influir y corregir las tendencias del denominado "ciclo del crédito", fenómeno complejo y delicado de naturaleza económica que corresponde a los desequilibrios de las inversiones respecto al volumen real del ahorro.

La acción del Estado, para influir en este aspecto sobre la actividad bancaria con vistas al interés general, cobra una relevante significación como defensa del ahorro, y hasta de su fomento.

La Banca adapta el crédito a la función monetaria, hace adquirir al ahorro monetario el carácter habitual de un crédito monetario. Por su posibilidad de asumir la iniciativa del crédito y de propagar en el mercado un tipo de crédito apto para suministrar moneda al mismo, la Banca se pone en condiciones de promover, orientar o secundar los procesos productivos, vigorizar o amortiguar los impulsos del ahorro, hacia la inversión o el consumo.

Ahora los bancos tendrán la palabra. Dependerá fundamentalmente de ellos, de su iniciativa, de su promoción, el vigor que tenga esta ley, sustancialmente auspiciosa, renovadora, y vitalizante para la economía, en especial para las PYMES, cuya subsistencia hoy resulta prioritaria.

Otra importante función financiera de esta ley, está en la posibilidad de negociación de las facturas de crédito a través de las bolsas y mercados de valores. El decreto reglamentario regula la mecánica formal, pero lo cierto es que de esta forma, se auspicia una rueda destinada a estos papeles. Los inversores, en especial los institucionales como las AFJP, podrán acceder a los mismos, sin duda con una tasa activa mejor a la de cualquier plazo fijo, incrementando así de esta forma sus portafolios de valores, limitada por otra parte por la propia ley de su creación.

Es de desear que esta ley tenga la acogida que se merece, que el mercado la adopte con la mejor disposición posible, ya que a pesar de algunos defectos de redacción,

vacíos, delegación, etc., cumple acabadamente con sus principales objetivos no menos importantes, son el de reducir fuertemente los descubiertos en cuenta corriente, las altas tasas de interés que ellos conllevan, consolidar los presupuestos financieros de las empresas, facilitar la transmisibilidad del nuevo título de crédito, permitir su descuento o gestión de cobranza, y hasta mejorar la administración de justicia.

Todos estos objetivos podrán cumplirse si existe una voluntad política y económica de aliento a las actividades productivas de las pequeñas y medianas unidades de producción, fuente del mayor empleo en la Argentina. Si se piensa que todavía tienen un rol importante que cumplir, pese a la concentración a la globalización; la ley servirá. Orientará el crédito hacia ellas, y será importante la fuente de financiación.

La empresa multinacional ha desbordado los cuadros clásicos de las instituciones tradicionales, haciendo uso intenso de consolidaciones e integraciones en forma horizontal o vertical, produciendo así, transformaciones en los sentimientos nacionales y en los principios esenciales de la soberanía nacional.

Mediante el fenómeno de la internacionalización y de la integración, se trasladó el centro de gravedad de la empresa multinacional, de las corrientes comerciales, directamente a los factores de producción. El comercio interestatal ha sido reemplazado en gran medida por inversiones extranjeras directas para la producción de bienes y servicios.

Los términos convencionales y técnicos, tales como "economía nacional" "producto y renta nacional", "balance de pagos", "comercio exterior" etc., se siguen usando, porque a través de los mismos se intenta comprender y evaluar la realidad económica y sus resultados y resulta hoy, un imperativo insoslayable, estudiar en profundidad este fenómeno de la concentración, globalización, y empresa multinacional, y observarlo en perspectiva filosófica-política. Ello para elaborar estrategia y metas nuevas, acordes con la evolución que nos revela que, a un ritmo planetario, las nuevas técnicas y decisiones empresarias serán determinadas con independencia de los gobiernos nacionales, más aún en lo que concierne al mantenimiento y subsistencia de las organizaciones empresarias, a la extensión de sus actividades, cambios tecnológicos, investigación científica, etc., y en muchos casos subordinando los intereses de las comunidades nacionales, y hasta los intereses originarios de la empresa misma de sus países remitentes, como con toda agudeza comentaba Christensen hace ya más de 20 años atrás(21).

Es una realidad imposible de desconocer, y en definitiva todo consistirá en encontrar una armonía de objetivos, una síntesis que compatibilice el lucro empresarial, al par que busque el crecimiento de las economías nacionales, y mejore constantemente el ideal de la distribución equitativa de la riqueza.

Dentro de este contexto están las PYMES. Hay que encontrar el camino, para que coexistan con el fenómeno de la concentración y globalización, por un lado, y las economías e interés nacionales por el otro. La ley sancionada constituye un buen comienzo.

...

TRABAJO DE CAMPO. ENCUESTA

Con relación al tema del presente trabajo se efectuó una encuesta a 25 empresas, la que arrojó los siguientes resultados conforme a las preguntas que se mencionan:

De las 25 empresas encuestadas se recibieron 20 respuestas que por la magnitud de las empresas y la composición de las mismas, teniendo en cuenta capital, facturación y participación en el mercado consideramos a la muestra como satisfactoria y suficiente.

1- Conoce el sistema de factura de crédito

EMPRESAS	RESPUESTA
----------	-----------

20	SI
----	----

2- Considera útil el sistema de factura de crédito

El 80% considera útil el sistema de la factura de crédito con las siguientes observaciones en cuanto a su utilización. La composición de este 80% es el siguiente:

35 % empresas de primera línea cuya facturación mensual supera los \$ 2 MM

45 % empresas de segunda línea cuya facturación mensual supera el \$ 1MM

25 % empresas chicas y medianas cuya facturación mensual ronda los \$ 500 M

3- Aceptan sus clientes el sistema de factura de crédito

La respuesta dominante en este punto ha sido variable teniendo en cuenta la segmentación que hemos efectuado en el punto anterior.

Mientras que las empresas de primera línea y el 60% de las empresas de segunda línea contestaron que sus clientes no tenían problema en trabajar con el sistema de factura de crédito, las empresas chicas y medianas y parte de las de segunda línea contestaron que el sistema no era aceptado por sus clientes.

Ante esta respuesta y viendo lo esclarecedor que podría ser el ahondar en este tema pedimos una aclaración sobre esta pregunta la cual no fue hecha a través de una encuesta

sino de una breve entrevista la cual nos esclareció el tema en cuanto a estas empresas como así también al pensamiento de la entidades bancarias. Podemos asegurar que la no aceptación de este sistema se basa en la negativa de las empresas de primera línea las cuales no aceptan que les manejen los plazos de pago a sus proveedores, tal es así que muchas de estas empresas al solicitarles el uso de este sistema por cuestiones financieras se encontraron con la respuesta de la no aceptación de la cesión de la factura y la amenaza de no pertenecer mas como proveedores de las empresas. O sea, que además de tener un perjuicio financiero tendrían un perjuicio comercial futuro al dejar de ser proveedores de las mismas (Empresas de primera Línea).

En cuanto a la entidades Financieras; se efectuaron una serie de entrevistas con entidades de capital extranjero, nacional y cooperativo observando que el uso de las facturas de crédito era aceptado a aquellas empresas (Primera Línea) que tenían calificación crediticia y que la misma no estaba totalmente utilizada, caso contrario condicionaban la utilización a la baja de la línea tomada destinando el remanente a dicho sistema lo cual lo torna no operativo por si mismo.

4- Cual es su principal fuente de financiación

En cuanto a esto es curioso observar la disparidad de respuestas dentro de un mismo segmento.

Las empresas chicas y medianas solo un 10% esta intentando adoptar el régimen de la factura de crédito lo cual es viable si la empresa pagadora esta calificada crediticiamente en la entidad en la que poseen cuenta las empresas descontantes o beneficiarias.

En cuanto a las empresas de primera línea la principal fuente de financiación es el cheque de pago diferido que en el mayor de los casos es entregado a estas una vez conformada la factura en cuanto a cantidades, precios, condiciones, etc. Podemos estimar que en estas empresas la mayor fuente de financiación radica en el cheque de pago diferido y cancelación vía bancaria, se da esto en las empresas que tienen su sistema de pago a proveedores bancarizado por una entidad bancaria, la que generalmente no solo la asiste en la parte comercial sino en la operativa como es el pago de sueldos y jornales, débito de servicios públicos y privados etc.

Este sistema no se vislumbra en la pequeñas y medianas empresas dado que estas difícilmente posean capacidad crediticia y hacen circular rápidamente los cheques de pago diferido que les entregan sus clientes mediante al endoso de los mismos a sus proveedores para poder tener nueva línea crediticia.

5- Para cobrar sus facturas prefiere cheques o pagares

La totalidad contestó que prefiere la cancelación de las mismas mediante cheque. Al preguntársele por qué, éstas contestaron: por la fecha más segura de pago, dado que este documento se deposita en el banco en la fecha establecida y el pagaré puede demorarse la cancelación mas allá de la fecha establecida y su aceptación, como medio de pago, es mas restringida.

El cheque de pago diferido tiene una mayor aceptación entre los proveedores de las empresas como medio de cancelación dado que las entidades bancarias con las que operan se los toman como caución o venta de valores mientras que las entidades son reacias a tomar pagares para este tipo de operatoria por el trabajo administrativo que ello demanda a las entidades como a las empresas beneficiarias.

...

ALGUNAS CONCLUSIONES FINALES

Luego de haber repasado el marco normativo de los títulos de crédito, y efectuado un análisis respecto del pensamiento de los sectores a los que están destinados esos institutos, cabe concluir que, como en otros aspectos socioeconómico de nuestro país, el aspecto jurídico institucional está lejos de la realidad.

La necesidad de obtener un instrumento de crédito adecuado para las PYMES parece ser un objetivo inalcanzable para el legislador argentino.

Tanto el pagaré, la letra de cambio y el cheque, han dejado de ser instrumentos idóneos para que se produzca la circulación del crédito tan mentada por los juristas.

Es un hecho notorio que la gran cantidad de empresas que presentan su convocatoria, provoca una desconfianza a la hora de aceptar cheques o pagares que vienen con una gran cantidad de endosos, ello por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia de la cámara comercial en pleno de la Capital Federal (seguida por varios fueros del interior) resulta imposible verificar un crédito con la sola tenencia de un título de crédito de los que hemos dado en llamar cambiarios.

Los tribunales exigen que la tenedora del cheque pruebe la causa (el negocio o contrato por el cual se emitió el título) lo que implica un largo procedimiento con costos de abogados y judiciales.

Esta problemática es una de las causas que más ha influido a la hora de la pérdida de confiabilidad de los títulos.

Es por ello que resulta muy necesario que se regule un nuevo título de crédito que sea fácilmente aceptado en el concurso o quiebra del deudor.

Este título deberá ser causal con connotaciones cambiarias, es decir que el negocio jurídico se encuentre descripto en el mismo título, que pueda circular y que tenga fuerza ejecutoria, es decir que pueda ser rápidamente cobrado y oponible al concurso o quiebra de quien lo ha emitido.

La factura de crédito, o factura conformada o como el legislador quiera llamarla se encuentra dentro de las características apuntadas, resulta imperioso que este instrumento sea regulado en la forma más sencilla posible, para una rápida utilización en el mercado.

...

BIBLIOGRAFÍA

DELLEPIANE, Jose Enrique H. “QUE ES EL TÍTULO DE CRÉDITO” (Valleta Ediciones).

ESCUTI, Ignacio A. (h.) “TÍTULOS DE CRÉDITO” (Astrea).

GALINDEZ, Oscar A. “VERIFICACION DE CREDITOS” (Astrea).

GABRIEL YOGUEL, VIRGINIA MOORI-KOENIG “LOS PROBLEMAS DEL ENTORNO DE NEGOCIOS- EL DESARROLLO COMPETITIVO DE LAS PYMES EN ARGENTINA” (CIEPP-FUNDES-UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO)

GOMEZ LEO, Osvaldo R. “CHEQUES” (DEPALMA).

GOMEZ LEO, Osvaldo R. “CHEQUE DE PAGO DIFERIDO” (DEPALMA).

GOMEZ LEO, Osvaldo R. “MANUAL DE DERECHO CAMBIARIO” (DEPALMA).

LEGON, Fernando A. “LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ” (ABELED-RO-RO).

LISOPRAWSKI – GERSCOVICH “FACTORING” (DEPALMA).

RESNIK, Paul “COMO DIRIGIR UNA PEQUEÑA EMPRESA” (McGRAW-HILL Buenos Aires).

VILLEGAS, Carlos Gilberto “RÉGIMEN DE LA FACTURA DE CRÉDITO” (RUBINZAL-CULZONI).

